

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 2002

relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países

[notificada con el número C(2002) 379]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/75/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anís estrellado (*Illicium verum*), conocido también como anís estrellado de China o badiana china, es apto para el consumo humano y se utiliza normalmente en los productos alimenticios.
- (2) La variedad botánica del anís estrellado conocida como anís estrellado japonés (*Illicium anisatum*, denominado también *Illicium religiosum*, *Illicium japonicum*, *shikimmi* y *skimmi*) está reconocida científicamente como muy venenosa, por lo que no es apta para el consumo humano.
- (3) En los análisis de remesas de anís estrellado procedente de algunos terceros países se ha detectado también la presencia de anís estrellado japonés; la presencia de anís estrellado japonés se ha vinculado a varios casos de intoxicación alimentaria ocurridos en la Comunidad.
- (4) Así pues, existe un problema de higiene en determinados terceros países que plantea un grave peligro para la salud pública en la Comunidad, de modo que deben adoptarse medidas de protección a nivel comunitario.
- (5) Es preciso que el anís estrellado importado de terceros países, y que se destine al consumo humano o se utilice como ingrediente de productos alimenticios, no contenga anís estrellado japonés.
- (6) Las autoridades competentes de los terceros países deberán adjuntar a cada remesa de anís estrellado procedente de sus respectivos países documentos justificativos en los que conste que los productos están compuestos únicamente de anís estrellado sin presencia de anís estrellado japonés.
- (7) Por lo tanto, es necesario, en aras de la salud pública, que las remesas de anís estrellado importado en la Comunidad y destinado al consumo humano o utilizado como ingrediente de productos alimenticios, sean sometidas aleatoriamente a una toma de muestras y a un análisis antes de su despacho a libre práctica; por esta misma razón, es preciso controlar también los productos ya comercializados.

(8) Habida cuenta de que las medidas contempladas en la presente Decisión incidirán sobremanera en los recursos de control de los Estados miembros, los resultados de las mismas deberán ser evaluados transcurrido un breve período de tiempo con objeto de modificarlas como proceda.

(9) Los Estados miembros fueron consultados el 18 de diciembre de 2001 sobre las medidas contempladas en la presente Decisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 93/43/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros podrán autorizar las importaciones de anís estrellado (*Illicium verum*) incluido en el código NC 0909 10 00 procedente de terceros países, cuando se destine al consumo humano o se utilice como ingrediente de productos alimenticios, únicamente cuando:

- a) cada remesa vaya acompañada de un informe de los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales y de un certificado conforme al modelo que figura en el anexo I, cumplimentado, firmado y confirmado por las autoridades competentes del tercer país exportador, en el que se demuestre que la remesa no contiene anís estrellado japonés (*Illicium anisatum*, denominado también *Illicium religiosum*, *Illicium japonicum*, *shikimmi* y *skimmi*), que no es apto para el consumo humano;
- b) las remesas se importen en la Comunidad a través de uno de los puntos de entrada enumerados en el anexo II;
- c) cada remesa se identifique mediante un código correspondiente al código que figure en el certificado y en el informe adjunto sobre los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales mencionados en la letra a).

2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que las importaciones de anís estrellado procedentes de terceros países se sometan a controles documentales para garantizar el cumplimiento del requisito relativo al certificado y a los resultados de la toma de muestras a la que se refiere la letra a) del apartado 1. A tal fin, los Estados miembros garantizarán que los importadores cumplen la obligación de declarar previamente la cantidad, la naturaleza y la hora prevista de la llegada de la remesa a las autoridades competentes en el punto de entrada de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

3. Los Estados miembros efectuarán aleatoriamente tomas de muestras y análisis de las remesas de anís estrellado procedente de terceros países, que se destine al consumo humano o se utilice como ingrediente de productos alimenticios, antes de su comercialización a partir del punto de entrada en la Comunidad, e informarán a la Comisión de los resultados a través del sistema de alerta rápida para alimentos (RASFF). Los Estados miembros podrán cobrar el coste de los análisis al importador o a su agente.

Artículo 2

Los Estados miembros sólo podrán autorizar la importación de anís estrellado japonés cuando se destine a usos distintos del consumo humano.

Todas las remesas de anís estrellado japonés importadas en la Comunidad de terceros países deberán llevar una etiqueta en la que se indique que el producto no es apto para el consumo humano.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas, incluidos la toma de muestras y el análisis de anís estrellado comercializado actualmente, con objeto de verificar que no contienen anís estrellado japonés.

Artículo 4

La presente Decisión será revisada antes del 1 de junio de 2002 con el fin de determinar si las condiciones especiales establecidas en el artículo 1 ofrecen un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad.

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Certificado para la importación en la Comunidad Europea de anís estrellado originario de terceros países

Código de la remesa **Número del certificado**

De conformidad con las disposiciones 2002/75/CE de la Comisión, por la que se fijan condiciones especiales para la importación de terceros países de anís estrellado (*Illicium verum*) incluido en el código NC 0909 10 00

El/la

(Organismo competente de

CERTIFICA:

que el anís estrellado de la presente remesa, con número de código
(indíquese el número de código de la remesa), compuesta de:

.....
(describese la remesa y especifíquese el producto, el número, el tipo de paquetes y el peso bruto o neto)

embarcada en
(lugar de embarque)

por
(identificación del transportista)

con destino a
(lugar y país de destino)

procedente de
.....
(nombre y dirección del establecimiento de procedencia)

está compuesta únicamente de anís estrellado (*Illicium verum*) y no contiene anís estrellado japonés (*Illicium anisatum*, denominado también *Illicium religiosum*, *Illicium japonicum*, *shikimi* y *skimmi*), que no es apto para el consumo humano a causa de su elevada toxicidad.

De esta remesa, (indíquese el número de muestras) muestras de anís estrellado fueron tomadas el (fecha), sometidas a análisis el (fecha) en el (nombre del laboratorio), para determinar que no contienen anís estrellado japonés (indíquese el método de análisis utilizados y las características de resolución del mismo).

Hecho en, el

Sello y firma del organismo competente del tercer país correspondiente

ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de anís estrellado originario de terceros países

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen
Dinamarca	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> — HZA München-Flughafen in HZA München-ZA Flughafen — HZA Bremerhaven-ZA Rotersand in HZA Bremen-ZA Bremerhaven — HZA Bremerhaven-ZA Container Terminal in HZA Bremen-ZA Bremerhaven Container Terminal — HZA Hamburg-Freihafen-Abfertigungsstelle in HZA Hamburg-Hafen-ZA Waltershof — HZA Hamburg-Freihafen- ZA Ericus Abfertigungsstelle Südbahnhof in HZA Hamburg-ZA Waltershof — HZA Hamburg-Freihafen-ZA Köhlfleetdamm in HZA Hamburg-ZA Waltershof — HZA Hamburg-St Annen-ZA Altona wird ersatzlos aufgehoben ab 1.1.2002 — HZA Hamburg-Waltershof-Abfertigungsstelle in HZA Hamburg ZA Waltershof — HZA Hamburg-Waltershof-Flughafen in HZA Itzehoe-ZA Hamburg-Flughafen — HZA Lüneburg-ZA Stade in HZA Oldenburg-ZA Stade — HZA Trier-ZA Idar-Oberstein in HZA Koblenz-ZA Idar-Oberstein
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	A Coruña-Laxe (Puerto), Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto y Puerto), Almería (Aeropuerto y Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto y Puerto), Bilbao (Aeropuerto y Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Gijón (Puerto), Gran Canaria (Aeropuerto), Huelva (Puerto), Las Palmas de Gran Canaria (Puerto), Madrid (Aeropuerto), Málaga (Aeropuerto y Puerto), Marín (Puerto), Palma de Mallorca (Aeropuerto), Pasajes (Puerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto y Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), San Sebastián (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto y Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto y Puerto), Vigo (Aeropuerto y Puerto), Villagarcía-Ribeira-Caraminal (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
Francia	Marseille (Bouches-du-Rhone), Le Havre (Seine-Maritime)
Irlanda	Dublin (port and airport), Cork (port and airport) Shannon (airport) Waterford (port)
Italia	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Luxemburgo	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
Países Bajos	Rotterdam
Austria	HZA Graz, HZA Wien, Wiener Neustadt, Linz
Portugal	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos portugueses
Finlandia	Helsinki
Suecia	Göteborg
Reino Unido	Belfast, Felixstowe, Gatwick Airport, Heathrow Airport, Hull, Liverpool, London, Southampton